

C.M/ 237

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 SEP 2015

**VISTO:** los Decretos 120/014 de 6 de mayo de 2014, 46/015 de 4 de febrero de 2015 y 372/014 de 16 de diciembre de 2014;

**RESULTANDO:** I) que los decretos mencionados reglamentaron la Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013 por la que se estableció el marco jurídico aplicable al control y regulación de la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización, distribución y uso de la Marihuana y sus derivados;

II) que el artículo 6 del Decreto 120/014, dispuso qué aspectos deben quedar indicados en la licencia que otorgue el IRCCA a los productores de cannabis psicoactivo de uso no médico;

III) que el artículo 2 del Decreto 46/015 estableció que las actividades descritas en el artículo 1° del mencionado decreto para uso medicinal o científico quedarán sujetas a la autorización del IRCCA;

2015/02001/01010

IV) que el artículo 2 del Decreto 372/014 sujetó a la previa autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el desarrollo de cualquiera de las actividades descritas en el literal C) del artículo 3º del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley Nº 19.172;

**CONSIDERANDO:** I) que resulta necesario que la reglamentación establezca la actualización periódica de datos de las personas físicas o jurídicas que obtengan licencias o autorizaciones para desarrollar las actividades comprendidas en los decretos señalados, sin perjuicio de la actualización de otros aspectos contenidos en las licencias o autorizaciones que pudieran variar sin contralor del IRCCA;

II) que en tal sentido corresponde que cualquier modificación en la titularidad de las personas jurídicas licenciatarias sea comunicada previamente al IRCCA y que la citada persona pública no estatal haga efectivo al respecto de los futuros titulares los controles que establece el artículo 7 del Decreto 120/014;

III) que asimismo resulta necesario que los controles referidos en el citado artículo 7 del Decreto 120/014, sean efectivos en cualquier actividad relacionada a la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, comercialización y distribución sea para uso no médico, para uso medicinal, científico o industrial, del cannabis psicoactivo y no psicoactivo (cáñamo);

IV) que los controles a que refiere el artículo 7 del Decreto 120/014 resultan imprescindibles a los efectos de hacer transparentes las actividades que se desarrollen al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 14.294 de 31/10/974 en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley Nº 19.172 de 20/12/013, en tanto se trata de actividades lícitas;

V) que asimismo la instrumentación de medidas de control tendientes a impedir las actividades de lavado de activos se adoptan en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa nacional y los compromisos internacionales que ha asumido la República Oriental del Uruguay al suscribir el Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos, y las recomendaciones que emanan de dicho organismo;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, y Decretos 120/014 de 6/5/014, 46/015 de 4 de febrero de 2015, 372/014 de 16 de diciembre de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Incorpórase al artículo 6 del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014 los siguientes incisos:

*“Tratándose de personas jurídicas, cualquier modificación en la estructura societaria, así como cesión de cuotas, acciones, cambio de titulares, deberá contar previamente con el control establecido por el artículo 7 del presente Decreto. Para ello el licenciatario deberá informar de la modificación de que se trate al IRCCA, quien requerirá el informe de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, previamente a otorgar la autorización en forma expresa. La omisión de informar dará lugar a la suspensión, de forma inmediata, de la licencia otorgada sin responsabilidad alguna para el IRCCA.*

*El IRCCA podrá requerir en cualquier momento la actualización de la información relativa a la identidad de los titulares de la licencia otorgada incluyendo titulares de partes sociales en caso de tratarse de sociedades, así como de otros aspectos contenidos en la licencia”.-*

**ARTICULO 2º.-** Modifícase el inciso 2 del artículo 35 del Decreto 46/015 de 4 de febrero de 2015 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Al respecto, el IRCCA solicitará información a la Secretaría Nacional Anti Lavado de Activos en forma previa al otorgamiento de la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014.*

*El IRCCA podrá requerir en cualquier momento la actualización de la información relativa a la identidad de los titulares de la licencia otorgada incluyendo titulares de partes sociales en caso de tratarse de sociedades, así como de otros aspectos contenidos en la licencia”.-*

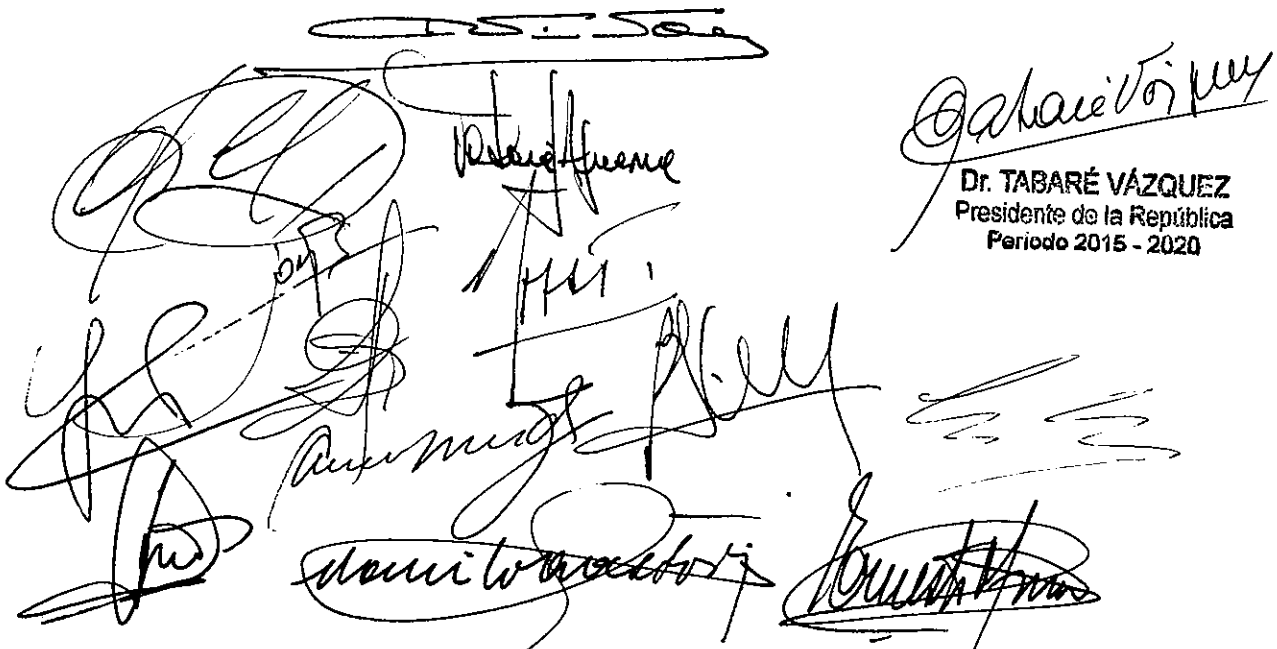
**ARTICULO 3º.-** Modifícase el artículo 2 del Decreto 372/014 de 16 de diciembre de 2014 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“El desarrollo de cualquiera de las actividades descritas en el literal C del artículo 3º del Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, quedarán sujetas a la autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien podrá requerir a tales efectos la información establecida por el artículo 7 del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014, a fin de solicitar el informe de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, previamente a otorgar la autorización en forma expresa”.*

**ARTICULO 4º.-** Modifícase el artículo 66 del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“La información relativa a la identidad de quienes se inscriban en esta Sección tendrá carácter de dato sensible (artículos 8 de la Ley No. 19.172 de 20 de diciembre de 2013 y 18 de la Ley No. 18.331 de 11 de agosto de 2008) quedando prohibido su tratamiento, salvo con el consentimiento expreso y escrito del titular.”*

**ARTICULO 5º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Periodo 2015 - 2020